

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados de
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.
y 10 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 10 rs. en cada mes los
particulares de esta Capital, y 16
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este
último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DIRECTAS, ESTADISTICA Y DE FINCAS DEL ESTADO DE LA
PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 16.

*Se previene á los Ayuntamientos y Juntas pericia-
les de los pueblos de esta provincia procedan á la
formacion de los padrones de riqueza que han de
servir de base para los repartimientos de la Con-
tribucion Territorial del año próximo de 1852.*

Conforme á las prevenciones que esta Adminis-
tracion dirigió á los Ayuntamientos y Juntas pericia-
les en su circular núm. 12, publicada en el Bo-
letin oficial de esta provincia, núm. 100, de 20 de
agosto próximo pasado, deberán estas corporacio-
nes tener ya adelantados los trabajos preparatorios
que en ella se encargaban, y bajo este concepto he
resuelto prevenir:

1.º Que luego que los Ayuntamientos reciban
el Boletin oficial en que tenga insercion la presente
circular reúnan á las Juntas periciales y acuerden
desde luego la coordinacion de los trabajos que
tengan practicados para la formacion del servicio
que se les encarga y resuelvan el medio de conti-
nuarlos.

2.º Que con presencia de estos trabajos que esta-
rán fundados en los tipos de evaluacion y en los
amillaramientos que rijen en el corriente año pro-
cedan desde luego á la formacion del padron de la
riqueza que ha de ser llamada á contribuir en 1852,
cuyo trabajo darán concluido precisamente para
el dia 22 del actual.

3.º Que hecho así lo saquen al público para el
juicio de agravios el cual durará hasta el dia pri-
mero de noviembre próximo, pero avisándose á los
contribuyentes con la anticipacion necesaria.

Y 4.º Que para el dia 8 del referido mes de no-
viembre han de remitir los Ayuntamientos á esta
Administracion los referidos padrones con las for-
malidades que están prevenidas, bajo el concepto
de que el 9 han de espedirse los apremios contra
los omisos en el cumplimiento de estas preven-
ciones.

Y para conocimiento de los Ayuntamientos y
Juntas periciales se dá insercion á esta circular en
el Boletin oficial. Cáceres 6 de octubre de 1851.—
Antonio del Amo.

CIRCULAR NUM. 17.

*Se hacen las advertencias convenientes para la forma-
cion de las matrículas industriales que han de rejir en
el año de 1852, conforme al real decreto é instruccion
de 1.º y 20 de julio de 1850.*

En circular de esta Administracion de 1.º de octubre
de 1850, publicada en el Boletin oficial núm. 118, del
2 del mismo mes, se hicieron á los Sres. Alcaldes las
advertencias necesarias para la formacion de las matrí-
culas industriales y de comercio que están rijiendo en
el corriente año, y siendo iguales las prevenciones que
deben tenerse á la vista en la confeccion de dichos do-
cumentos para el año próximo se reproducen aquellas
para su debido cumplimiento, á saber:

«De la contribucion industrial y de comercio.

1.º Aunque las cuotas señaladas en las tarifas tienen
alteracion comparadas con las que rijen hasta fin de
este año, la disposicion mas importante y de especial
atencion por parte de las Administraciones y de los se-
ñores Alcaldes, es la que establece el artículo 7.º del
espresado real decreto. Segun su contesto, los indus-
triales están en el deber de contribuir separadamente
en la tarifa número 1.º por las diferentes industrias en
que se ocupen, aunque las ejerzan en un mismo edifi-
cio, por las diferentes tiendas que tengan en un solo edi-
ficio con puertas abiertas para la venta al público aun-
que se comuniquen por el interior, y deben asimismo
pagar separadamente los derechos que se fijan á las in-
dustrias comprendidas en las tarifas números 2.º y 3.º,
sin consideracion alguna á las cuotas que por cada una
de estas ni por la del número 1.º estén señaladas, te-
niendo sin embargo presente las escepciones que en el
propio artículo se establecen.

2.º Las cuotas señaladas en las ocho clases de la ta-
rifa núm. 1.º y en la primera parte de cada una de las
tarifas números 2.º y 3.º son agremiables y subdivisi-
bles por categorías. Los clasificadores distribuirán el
cargo formado al gremio respectivo y señalarán á cada
individuo con proporcion á las utilidades que su indus-
tria le reporte, una cantidad que no esceda del quintu-
plo de la cuota de tarifa ni baje de la quinta parte de
ella, siendo por consecuencia responsables colectivamente
los individuos de cada gremio al pago de las cuotas que

componga su cargo, hasta que cesen en el ejercicio de la industria por insolvencia, fallecimiento ú otra causa. (Artículo 24 del real decreto de 1.º de julio.)

3.ª Las cuotas señaladas en la parte segunda de cada una de las tarifas números 2.º y 3.º no pertenecen á las clases agremiables ni admiten subdivision de categorías, debiendo señalarse á los contribuyentes la cuota en ellas designada.

4.ª Los tratantes, almacenistas, especuladores y tragineros comprendidos en la primera y segunda parte de la tarifa número 2.º (véase la nota final de la misma), deben pagar las cuotas señaladas en ella, aunque no ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.

5.ª Con la publicacion de las nuevas tarifas quedan sin efecto desde 1.º de enero las existentes actualmente, y cuantas disposiciones con relacion á estas últimas se hubieren comunicado: por esta razon, las Administraciones de provincia y de partido, y los Alcaldes respectivamente, cuidarán de que no sean comprendidas en las matrículas mas industrias que las señaladas con toda precision en la nomenclatura de las tarifas de 1.º de julio.

De las declaraciones de los industriales.

6.ª Todo individuo que se dedique á cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, está obligado á presentar antes de empezar á ejercerla, á la Administracion en las Capitales de provincia y cabezas de partido y en los demas pueblos al Alcalde una declaracion firmada y duplicada, en papel comun, que espese: 1.º Su nombre y domicilio. 2.º Industria ó profesion que vá á ejercer. Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distincion de conceptos. Uno de los dos ejemplares será devuelto al interesado con nota de la fecha de su presentacion. (Artículo 14 del real decreto de 1.º de julio.)

7.ª Con la declaracion de los industriales, cuyas cuotas consistan en un tanto por ciento del importe de sus contratos ó de sus utilidades, se exhibirá á la Administracion ó al Alcalde en su caso, en el acto de la presentacion de aquella, el contrato ó documentos de su comprobacion, los cuales le serán devueltos vista que sea su conformidad. No existiendo esta, se instruirá el competente expediente que acredite la ocultacion. (Artículo 15 del mismo real decreto.)

Del registro de los industriales.

8.ª Por los artículos 18 y 19 del real decreto, se prohíbe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada y comprendida en los registros que han de llevarse por la Administracion ó por los Alcaldes, en los cuales han de ser inscriptos todos los individuos que en la actualidad ó sucesivamente hayan de ejercer la misma industria. Se encarga por consiguiente la mayor exactitud en la formacion y continuacion de estos registros, que son la base de las matrículas y sus adiciones posteriores.

INDUSTRIAS DE CLASES AGREMIABLES.

De la formacion de las listas individuales de cada industria.

9.ª Prevenido en el párrafo 3.º del artículo 16 del real decreto de 1.º de julio, que los trabajos necesarios par llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de noviembre y estarán concluidos antes del 15 de enero del año en que han de rejir, las Administraciones y los Alcaldes respectivamente mandarán presentar previamente á los contribuyentes sus declaraciones antes del 1.º de noviembre próximo, para que con presencia de ellas, de las matrículas y adiciones formadas hasta aquí, de sus alteraciones, de las investigaciones hechas en cada pueblo y de cualesquiera otras noticias así oficiales como particulares, formen en dicho dia 1.º listas nominales de los in-

dividuos que ejerzan una misma industria. (Artículos 1.º y 2.º de la instruccion de 20 de julio.)

10. Los actuales contribuyentes que para el 1.º de noviembre no hubieren presentado las declaraciones antedichas ú otras de las desistencias de su industria, serán comprendidos en la lista de su profesion conforme al resultado de las matrículas de este año, ó en la clase que corresponda, segun las noticias adquiridas por la Administracion ó por el Alcalde, sin perjuicio de aplicarle la pena que por su ocultacion correspondiere. (Artículo 34 del real decreto.)

De la eleccion de Síndicos.

11. Debiendo tener cada gremio ó colegio uno ó mas Síndicos que le representen ante la Administracion ó el Alcalde segun el artículo 21 del real decreto, estos funcionarios fijarán anuncios en los sitios mas públicos de la poblacion, señalando el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir, espresando en ellos que será válido lo que acordare la mayoría de los asistentes. Esta eleccion se verificará del 1.º al 8 de noviembre, se estenderá acta del resultado, y sino concudiesen los industriales, se considerará como una renuncia á tener representantes. (Artículos 3.º y 4.º de la instruccion.)

Del nombramiento de peritos clasificadores.

12. En los primeros dias de noviembre se nombrarán por la Administracion ó por el Alcalde, dos, tres ó cinco individuos de cada gremio ó colegio en calidad de clasificadores, y se les hará saber su nombramiento por escrito para que no aleguen ignorancia. El cargo de clasificador es únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos. (Artículos 22 y 23 del real decreto y el 5.º de la instruccion.)

De la clasificacion y subdivision en categorías y plazo en que debe efectuarse.

13. Para la agremiacion y categorizacion, serán invitados los individuos de industrias analogas, especialmente las comprendidas en una misma clase de la tarifa de poblacion número 1.º y aun en las dos restantes por la proporcion que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, segun la esplica el artículo 10 de la instruccion. Los Administradores y Alcaldes harán conocer á los industriales que sin embargo de que esta reunion ó amalgama no puede tener lugar sino á su voluntad, ofrece posibilidad de distribuir las cuotas con mas regularidad y en justa proporcion de las utilidades de cada individuo, sin que por esto haya de aumentarse de modo alguno la cuota de tarifa señalada respectivamente á la clase porque cada uno es llamado á contribuir.

14. La clasificacion tendrá efecto en la Administracion, siendo en la Capital de provincia ó cabezas de partido administrativo, y en los demas pueblos en el Ayuntamiento, á tenor de lo prevenido en el art. 6.º de la instruccion, cuando el gremio no conste de mas de cinco individuos, la presidencia de estos actos será del Administrador ó del Alcalde en su caso. (Artículo 31 del real decreto.)

15. A los clasificadores se les darán las listas de los industriales de su gremio de que hablan las advertencias 8.ª y 9.ª con su resumen, en el cual se demuestre la cantidad que deban repartir para el Tesoro, á fin de que á continuacion practiquen la distribucion ó repartimiento de solo las mismas cuotas del Tesoro, que es la cantidad repartible por los peritos clasificadores. Este resumen debe ser arreglado al modelo núm. 2.º, circulado en el Boletín de 28 de setiembre último, número 116. (Art. 24 del real decreto y 7.º de la instruccion.)

16. Los clasificadores darán concluidos sus trabajos de categorizacion y repartimiento para el dia 15 de

noviembre ó antes, entregándolos á la Administracion ó al Alcalde, y tendrán presente para verificarlo la advertencia 2.^a de esta circular.

17. La Administracion ó el Alcalde llevarán á efecto la clasificacion de categorías, con la aprobacion del Sr. Gobernador, cuando por los gremios ó peritos no se efectúe en los plazos que se les hubiere señalado, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno. (Art. 33 del real decreto).

De las reclamaciones de agravio de los industriales agremiados.

18. Ultimadas las clasificaciones, los síndicos de cada gremio citarán á todos los industriales, y en falta de aquellos lo harán la Administracion ó el Alcalde por medio de anuncio ó pregon, al local y en los días que se designen, á enterarse de la clasificacion hecha y á reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. A este acto asistirán los clasificadores: serán presididos por los Síndicos, si los hubiere, ó en su defecto por el Administrador ó el Alcalde. (Art. 26 del real decreto y 9.^o de la instruccion).

19. El plazo de desagrazios será por ocho días, contados desde el 23 al 30 de noviembre, durante el cual se atenderán y rectificarán las que se hallaren justas; y tantas cuantas veces por efecto de esa rectificacion sufran alteracion las cuotas de otros individuos, se les hará comparecer para darles inteligencia.

20. Cuando los individuos clasificados no estuvieren conformes con la cuota designada, podrán reclamar, los de la Capital de provincia y cabezas de los partidos administrativos ante el Sr. Gobernador de la provincia, y de los demas pueblos ante el Alcalde y Ayuntamiento, debiendo hacerlo por escrito, y todos dentro de un plazo de ocho días, contados desde el 30 de noviembre en que debe quedar cerrada la audiencia en el gremio ó colegio, hasta el 7 de diciembre. (Artículo 27 del real decreto.)

21. Los industriales que no se aquieten con las resoluciones del Ayuntamiento, podrán asimismo reclamar ante el Sr. Gobernador, dentro de otro plazo igual de ocho días, contados desde el en que aquellas les hubieren sido notificadas, á cuyo fin se devolverán por el Ayuntamiento las solicitudes con su resolucion, la cual fundarán; cuidando los interesados de recoger este documento y acompañarle á su queja, sin el cual no serán oídos. (Art. 28 del real decreto).

22. Por regla general, todas las solicitudes para el Sr. Gobernador en queja de agravio serán presentadas en esta Administracion de Contribuciones Directas para que por la misma se proponga á dicha autoridad superior la resolucion que corresponda, la cual es ejecutoria por el año á que se refiera. Si por ella se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores rectificarán el reparto en un breve plazo, que no excederá de ocho días, y darán inteligencia de la alteracion á los individuos del gremio. (Art. 30 del real decreto).

Industrias de clases no agremias.

De la formacion de la matrícula particular.

23. Las industrias comprendidas en la parte segunda de las tarifas números 2.^o y 3.^o no son agremiables ni admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision de categorías: se formará para ellas en la Capital y cabezas de partido por la Administracion, y en los demas pueblos por el Alcalde, una matrícula particular con las cuotas de tarifa solamente; sin perjuicio de que al formarse la matrícula general se comprendan ademas los recargos autorizados. (Art. 39 del real decreto).

De las reclamaciones de agravio.

24. Los plazos de desagrazio para los individuos de industrias no agremiadas son los mismos y en la pro-

pia forma que se han fijado para los agremiables en las advertencias 18, 19, 20 y 21.

25. Para que las quejas que produzcan estos industriales en los pueblos cabeza de partido administrativo, vengan con la debida instruccion y no sufran retraso las resoluciones del Sr. Gobernador, presentarán sus solicitudes en la misma Administracion de partido desde el 30 de noviembre al 7 de diciembre para que por la misma se les dé curso, oyendo previamente como está encargado para la Capital á una comision que el Administrador nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos, y de otras análogas; informando á su continuacion el Administrador del partido.

De la matrícula general de contribuyentes.

26. Conforme á lo prevenido en los artículos 16 del real decreto de 1.^o de julio y 21 de la instruccion, debe formarse la matrícula general de contribuyentes, en la cual se refundan las clasificaciones gremiales y la matrícula particular de clases no agremiadas; la de la Capital de provincia por la Administracion de Contribuciones Directas; las de los pueblos cabezas de partido por las Administraciones de Rentas; las de los demas pueblos por los respectivos Alcaldes; quienes certificarán á continuacion de la matrícula de haberse concedido desagrazio á los contribuyentes en los plazos señalados en esta circular.

27. Los Alcaldes dependientes de las Administraciones de Rentas de Plasencia y Trujillo remitirán á estas las matrículas con todos los demas documentos en que se funden, y los del partido de la Capital lo verificarán en derecho á esta Administracion de provincia. Unos y otros harán la remision instantáneamente á haberse finalizado el último plazo de desagrazios que es el 7 de diciembre, de modo que para el 15 del mismo puedan hallarse todas reunidas en las Administraciones á fin de proceder á su examen, y estén concluidas definitivamente para el 15 de enero.

28. A las matrículas en que aparezcan eliminados alguno ó algunos de los industriales comprendidos en las de este año y sus adiciones vendrá unida precisamente una relacion firmada por el Alcalde, en la cual se motiven individualmente las causas de la baja. Se encarga sobre esto á las Administraciones la mayor vijilancia, y las mismas cuidarán de acompañar igual documento á las matrículas que deben formar.

29. Segun lo dispuesto en los artículos 20 y 24 de la instruccion, acompañará asimismo á la matrícula original una copia de la misma, certificada por el Secretario de Ayuntamiento con las declaraciones, clasificaciones y matrícula particular de las clases no agremiadas. Con las matrículas de los pueblos que corresponden á los partidos administrativos de Plasencia y Trujillo se incluirán dos copias certificadas: tanto las originales como las copias, serán estendidas en los impresos que esta Administracion cuidará de remitir á los señores Alcaldes para facilitarles ahorro de trabajo, exactitud y limpieza en su formacion.

30. Si á tiempo de formarse la matrícula general de contribuyentes no hubieren recibido los Ayuntamientos la aprobacion de sus presupuestos de gastos municipales respectivos al año de 1852, en virtud de los cuales hubieren propuesto ó tuvieren necesidad de proponer, el recargo de la contribucion industrial, podrán recargar en la matrícula que van á formar para el año próximo, la misma cantidad que para el presente hubiere sido autorizada y repartida, segun está prevenido en los artículos 24 y 27 de la real instruccion de 8 de junio de 1847, por cuyo medio se evitará la duplicidad de estos trabajos.

De los certificados de inscripcion.

31. Todo individuo inscripto tiene obligacion de proveerse de un certificado de matrícula, sin el cual le está prohibido el ejercicio de su industria. Los que hasta

fin de este año lo hayan obtenido y no varien de clase pueden continuar con los mismos, presentándolo á la Administración ó al Alcalde para que anote en el mismo quedar inscripto en la matrícula de 1852. Si hubiera variado de clase ó industria, devolverán el certificado que conserven y se les expedirá el que corresponda. Tanto por este caso como para los nuevos inscriptos, las Administraciones y los Alcaldes acompañarán á la matrícula el pedido de los certificados que fueren necesarios, los cuales se expedirán gratis, escepto aquellos que se reclamen por duplicado, por los que se pagarán cuatro reales vn. (Artículos 19, 43, 44, 45 y 46 del real decreto de 1.º de julio.)

De las penas por ocultaciones en esta contribucion.

32. Incurren los industriales no inscriptos en el registro de su clase, en la privacion del ejercicio de su industria, hasta que pague una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años. De la imposicion de estas multas, cuya facultad corresponde al Sr. Gobernador de la provincia, pueden apelar los interesados en el término de doce dias, contados desde el en que se les hubiere hecho saber, al Juzgado de la Subdelegacion de Rentas, consignando préviamente la multa, ó bien la presentacion de un fiador, á satisfaccion de esta Administracion. (Art. 47 del real decreto). Cuando la ocultacion proceda de declaracion ó documentos falsos ó inexactos, se pasarán al Juzgado para los procedimientos que correspondan con arreglo al Código Penal. (Art. 48 del real decreto).

33. Los Jueces y Escribanos incurren en responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de las que por defraudacion se impone á los contribuyentes, cuando admitan demanda por negocios de la profesion industrial y de comercio, á todo individuo que estando sujeto á esta contribucion, no presente en el primer trámite el certificado de matrícula y recibo corriente de pago. (Art. 49 del real decreto.)

34. Incurren asimismo en igual multa de las dos terceras partes de las que se imponen á los defraudadores directos, toda autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrarios á las disposiciones del real decreto de 1.º de julio último, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado el todo ó parte del derecho que á la Hacienda pública corresponde. En su virtud, los Administradores de Rentas de los partidos, los Alcaldes de los demas pueblos, los Ayuntamientos y sus Secretarios, cuidarán con esmerada solicitud en el círculo de sus deberes, de que en las matrículas que van á formarse desde 1.º de noviembre inmediato, no dejen de contribuir todos aquellos industriales á quienes obliga la ley, para evitarles la aplicacion de las multas indicadas.

Cuyas advertencias tienen publicidad por medio del Boletín oficial, para que los individuos todos de profesiones industriales, las autoridades y corporaciones á quienes corresponden, no puedan alegar ignorancia.»

Con tales advertencias, nada tienen que dudar los contribuyentes y Alcaldes acerca de los deberes en que cada uno se encuentra para llevar á efecto la formacion de las matrículas industriales que han de regir en el año próximo de 1852, restando solo á esta Administracion advertir, que ademas de las clases comprendidas en las tarifas unidas al citado real decreto, se han llamado á ellas con posterioridad las siguientes:

A la 6.ª clase de la 1.ª tarifa.

«Los agentes alquiladores de objetos funerarios,» (orden de la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de 4 de agosto último).

Parte primera.

«Juegos de pelota, bola ó vochas, y los permitidos de naipes ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos ó ya cualquiera de ellos solamente, noventa rs.» (Real orden de 25 de julio anterior.)

Parte segunda.

«Carretas de bueyes dedicadas al acarreo aunque no lo hagan todo el año, por cada una seis reales.» (Real orden de 10 de mayo del corriente año.)

Que debiendo estenderse las matrículas desde luego en pliegos enteros de papel del sello 4.º mayor, conforme al art. 18 del real decreto de 8 de agosto próximo pasado, quedando prohibido el uso del papel común ó de oficio con la idea de reintegro despues, no puede esta Administracion remitir impresos los ejemplares de dichos documentos segun lo ha hecho en años anteriores, asi que, los Sres. Alcaldes cuidarán que sean estendidas con la mayor limpieza, y con arreglo á los modelos en que se hallan las del corriente año, teniendo tambien muy presente en su redaccion el contenido del art. 62 del citado real decreto de 8 de agosto que dice asi:

«En cada hoja de papel sellado no podrá estamparse mas que veinte renglones en la cara ó haz donde esté impreso el sello y veinte y cuatro en el dorso.»

Cualquiera falta que se note en los requisitos espresados será motivo suficiente para devolver los documentos para su reforma al Alcalde que contraviniere las disposiciones anteriores.

Que en la remision de las matrículas y documentos se tengan muy presentes las advertencias 27 y 29 que quedan insertas.

Ultimamente, solo resta á esta Administracion inculcar á los contribuyentes á y los señores Alcaldes el mayor cuidado en que en las matrículas que van á formarse aparezcan todos los contribuyentes que deban serlo segun la ley, pues que debiendo tener esta por medio de sus agentes una vijilancie constante en cada pueblo para descubrir las ocultaciones que puedan existir la será sumamente sensible que se hallen y tener que corregirlas por medio de las multas que disponen los artículos 47 y 50 del real decreto de 1.º de julio de 1850, las cuales impuestas que sean seran efectivas irremisiblemente, pues que ninguna consideracion de equidad ni de otra especie podrá atenderse segun el contenido de la orden de la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de 18 de junio próximo pasado, que prohíbe la condonacion de toda multa de esta procedencia. Repetidas veces se ha ocupado la Administracion de mi cargo en inculcar estas mismas ideas sin haber podido conseguir su objeto, porque en el presente año ha tenido que pedir y exigir en muchos casos aquellas multas, y esta triste esperiencia le hace esforzar mas la necesidad de que los contribuyentes y los Alcaldes se esmeren en el cumplimiento de sus deberes, persuadidos como deben estarlo de que la responsabilidad de la ley es efectiva, y de que solo á ellos toca evitar el incurrir en ellas. Cáceres 7 de octubre de 1851.—Antonio del Amo.

Y conforme este Gobierno de provincia con las prevenciones que anteceden, solo le resta reencargar á los Alcaldes y contribuyentes de la misma, que le eviten por todos los medios que están al alcance de los primeros y deber de los segundos, el que tenga que acordar medidas estremas para que se observe exactamente lo que sobre el particular está mandado. Cáceres 9 de octubre de 1851.—Ramon Membrado.

CACERES: 1851.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE BURGOS.